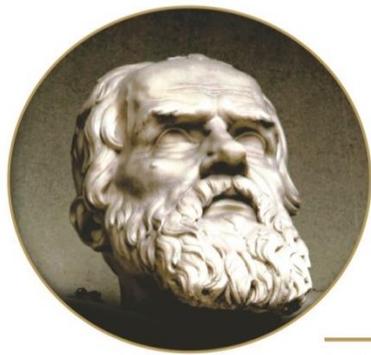


UNIVERSIDAD GALILEO  
FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN



*Galileo*  
UNIVERSIDAD

La Revolución en la Educación

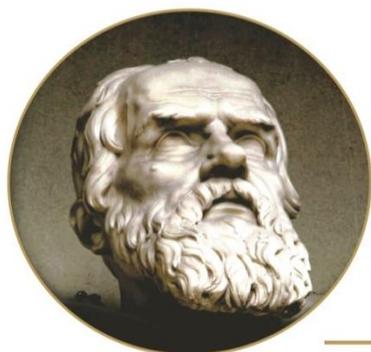
**Propuesta de ley sobre inclusión laboral de personas con  
capacidades especiales**

Brandon Steeve González Cojulún

GUATEMALA, JULIO DE 2018



## TESINA DE PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA



*Galileo*  
UNIVERSIDAD

La Revolución en la Educación

### **Propuesta de ley sobre inclusión laboral de personas con capacidades especiales en Guatemala**

Brandon Steeve González Cojulún

PREVIO A CONFERÍRSELE EL TITULO DE:

**ADMINISTRADOR DE EMPRESAS**

EN EL GRADO ACADÉMICO DE:

**LICENCIADO**

GUATEMALA, JULIO DE 2018

---

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD GALILEO

Rector	Dr. José Eduardo Suger Cofiño
Vicerrectoría Académica	Dra. Mayra Roldán de Ramírez
Vicerrectoría Administrativa	Lic. Jean Paul Suger Castillo
Gerencia Financiera	Lic. Oscar Donald Ruíz

AUTORIDADES FACULTAD DE ADMINISTRACIÓN

Decano	M.Sc. René de León
Vicedecano	M.Sc. Luis Ernesto Arboleda
Coordinadora Académica	María José Púlex

---

Guatemala, 15 de mayo de 2018

Alumno  
Brandon Steeve González Cojulún  
Presente

Estimado alumno González:

Tengo el gusto de informarle que después de revisar su trabajo de Tesis cuyo título es **“Propuesta de ley sobre inclusión laboral de personas con capacidades especiales”** y de haber obtenido el dictamen del asesor específico; la Licda. Lucía Mariel Garavito Villalta, autorizó la publicación del mismo.

Aprovecho la oportunidad para felicitarlo por el magnífico trabajo realizado.

Atentamente,



M.Sc. René de León  
Decano Facultad de Administración  
Universidad Galileo

## Índice

Capítulo uno: Introducción.....	6
Capítulo dos: Observación.....	7
2.1 Caracterización del área práctica .....	7
2.1.1 Organización.....	7
2.1.2. Funciones del puesto.....	7
2.2. Oportunidad de Mejora.....	8
Capítulo tres: Planteamiento del problema .....	9
Capítulo cuatro: Propuesta.....	11
Capítulo cinco: Marco Teórico.....	12
5.1 Síndrome de Down y sus conceptos.....	12
• ADN.....	12
• Cromosoma .....	12
• Capacidades intelectuales .....	12
• Síndrome de Down .....	12
5.2 Algunos países con inclusión laboral .....	15
• Chile .....	15
• Argentina: .....	15
• México: .....	16
Capítulo seis: Experimentación .....	17
6.1. Antecedentes.....	17
6.2. Identificación de las amenazas .....	17
6.3. Objetivo .....	17
6.4. Comprobación de la propuesta .....	18
6.5. Seguimiento y retroalimentación.....	19
Capítulo siete: Conclusiones.....	20
Aportes .....	21
Recomendaciones .....	23
Bibliografía.....	24
Anexos .....	27

## Capítulo uno: Introducción

---

El siguiente trabajo de investigación se derivó de la práctica profesional supervisada realizada en Café Consciente. Este restaurante brinda la oportunidad laboral a jóvenes con Síndrome de Down, generando conciencia a las empresas para que puedan incorporar a estos jóvenes y así formen parte en el ámbito laboral.

En la sociedad guatemalteca estas personas tratan de formar parte de ella, a pesar de querer integrarse en el ámbito laboral y estudiantil no son tomados en cuenta debido a las “limitaciones físicas e intelectuales” que poseen.

El término “personas discapacitadas” cada vez se utiliza menos en la actualidad, si no el término “personas con capacidades especiales o diferentes”. Partiendo de ello, utilizaremos éste término para referirnos a los jóvenes con Síndrome de Down.

Lo que buscamos es realizar una propuesta de ley que beneficie a las personas con síndrome de Down debido que en la sociedad guatemalteca no está regulado el decreto 135-96 de la República de Guatemala el cual es la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad el cual en el artículo 40 hace mención que deben recibir un pago equitativo al trabajo realizado y no menor al salario mínimo.

En otros países existen leyes y propuestas para las personas con capacidades especiales, reguladas y controladas, por lo tanto en Guatemala se podría aplicar e implementar un sistema de control para que finalmente esté regulada la normativa existente actual y aportar en sí nuevos artículos que puedan complementar la ley actual.

Capítulo dos: Observación

---

2.1 Caracterización del área práctica

Café Consciente es un restaurante el cual fue fundado a principios de noviembre del 2016 cuya finalidad es brindar a jóvenes con capacidades diferentes, específicamente con Síndrome de Down, una oportunidad de trabajar como meseros y como ayudantes de cocina. Cristina Massanet (fundadora) tuvo esta iniciativa por su sobrino Ignacio que tiene capacidades especiales. Actualmente el restaurante se encuentra ubicado en la 3 avenida 16-21 zona 14, de la ciudad capital de Guatemala.

Parte del objetivo del curso era determinar un problema y aportar una solución.

2.1.1 Organización

Café Consciente cuenta con un personal conformado por una gerente, dos cocineras, dos meseros y diez jóvenes con capacidades especiales que trabajaban tres días a la semana, unos por la mañana y otros por la tarde. El organigrama se encuentra de la siguiente manera:

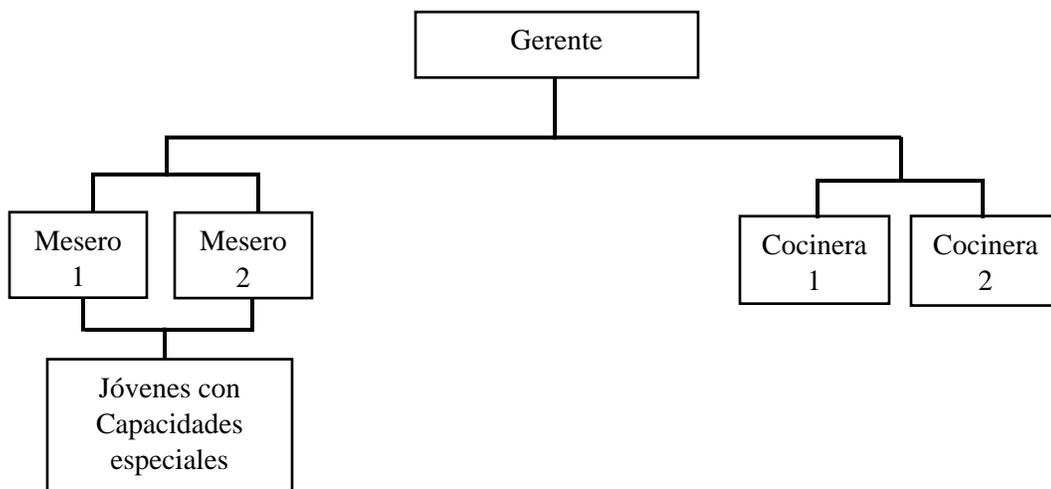


Tabla 1. Fuente (Elaboración propia)

2.1.2. Funciones del puesto

Gerente: Es el encargado de velar por que esté todo en orden en el restaurante, además se encarga de cuadrar el efectivo contra lo vendido, calcular el sueldo de cada uno del personal por horas laboradas, mantener contacto con los proveedores para mantener surtido el restaurante y supervisar que sus subordinados realicen de la mejor manera su trabajo.

**Cocineras:** Se encargan únicamente del área de cocina, además tienen la función de cocinar todo lo que comanden los meseros, lavar platos y llevar el inventario de la materia prima.

**Meseros:** Encargados de la atención al cliente en cuanto a la toma y entrega de pedidos, preparación de bebidas frías y calientes, limpieza del comedor, comandar y cobrar en caja, llevar el inventario de bebidas y complementos como sobres de azúcar y de té, además se encargan de capacitar y supervisar a los jóvenes con capacidades especiales para que puedan realizar su trabajo.

**Jóvenes con capacidades especiales:** Son encargados de apoyar con la limpieza del restaurante, servir los platillos correspondientes a cada cliente, tomar algunas órdenes de pedidos de los clientes y también apoyan con lavar platos.

## 2.2. Oportunidad de Mejora

En el transcurso de las prácticas, se observó que éstos jóvenes querían involucrarse a todas las tareas que requería el puesto asignado, pero no todos tenían la misma oportunidad debido que algunos tenían dificultad para realizarlas por la rapidez y coordinación que se requería a la hora de tomar los pedidos cuando había pocos o mucha afluencia de clientes en el restaurante.

Otra observación que se obtuvo fue que éstos jóvenes con capacidades especiales no tenían un horario establecido para laborar ya que únicamente se presentaban de dos a tres veces por semana, trabajando únicamente por la jornada matutina o vespertina, además solo se les pagaba por hora laborada y no por medio de un sueldo establecido.

Debido a las observaciones se tiene la oportunidad de aportar una propuesta de ley que pueda beneficiar a éstos jóvenes para que puedan recibir los mismos beneficios que reciben las demás personas en el ámbito laboral.

### Capítulo tres: Planteamiento del problema

---

A lo largo de la historia las personas con capacidades especiales han requerido apoyo alrededor del mundo y por ello en la actualidad hay países que han estado creando leyes para que estas personas tengan los mismos derechos que los demás.

Según El Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad (CONADI), el Instituto Nacional de Estadística (INE), CBM y UNICEF presentaron los resultados de la II Encuesta Nacional de Discapacidad (ENDIS 2016).

Indicando lo siguiente: “de acuerdo a la encuesta, el 10.2% de la población guatemalteca tiene algún tipo de discapacidad, es decir, cerca de 1.6 millones de personas. La prevalencia de discapacidad fue mayor en la región central 15.7%, noroccidente 14.9%, nororiental 6.1%, suroriental 5.4%, suroccidente 10.4%. Entre los resultados más destacados resaltan que en una de cada tres familias vive al menos una persona con discapacidad. Adicionalmente, la prevalencia de esa condición de vida incrementa con la edad, siendo así que el 5% de la niñez entre 2 a 17 años, posee alguna discapacidad. En los jóvenes y adultos de 18 a 49 años, la tendencia aumenta al 12% y en las personas mayores de 50 años, es el 26%.” Conadi (2016). Presentación de resultados de la encuesta nacional de discapacidad.

Según un estudio realizado por el Instituto Neurológico de Guatemala, determinaron que 1 de cada 800 niños tienen Síndrome de Down, si la población al día de hoy es de 17,397,401 quiere decir que 21,746 personas tienen síndrome de Down.

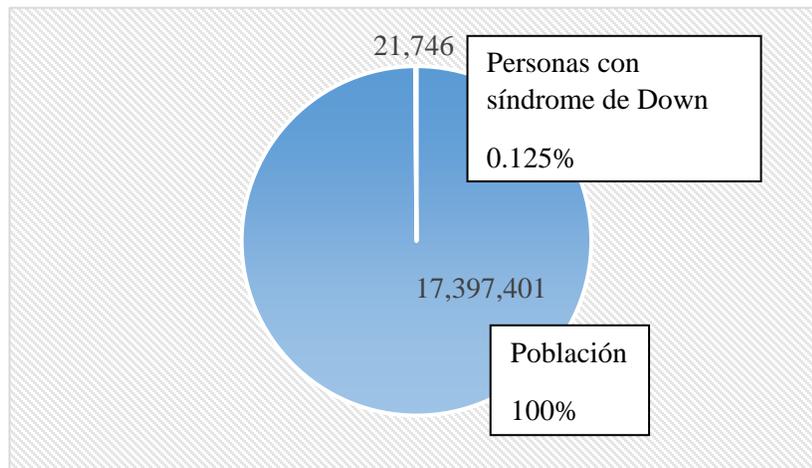


Figura 1. Fuente (elaboración propia)

En Guatemala existen aún más personas con síndrome de Down ya que muchas familias en la actualidad no registran a sus hijos según mencionaron al realizar una llamada a la Fundación Margarita Tejada para la consulta sobre el porcentaje de población que estas personas representaban.

Actualmente la ley existente no se hace valer ya que han retrasado el proceso para su publicación evitando que esta entre en vigencia, perjudicando en general a todas las personas con capacidades especiales en la incorporación al ámbito laboral.

Debido a que en Guatemala no se encuentra regulada la ley existente, se plantea la siguiente pregunta de investigación:

- ¿Qué se necesita para poder proponer una ley sobre la inclusión laboral de personas con capacidades especiales?

## Capítulo cuatro: Propuesta

---

### Objetivo general

- Proponer una ley sobre la inclusión laboral de personas con discapacidad.

### Objetivos específicos:

- Determinar parámetros de control para velar por el cumplimiento de la “Ley de Atención a las Personas con Discapacidad” en Guatemala.

### Justificación:

A lo largo del tiempo, la mayoría de empresas en Guatemala no han brindado oportunidad laboral a las personas con discapacidad (física y/o mental). Es por eso que este segmento de la población necesita el marco legal que respalde su inclusión al mercado laboral en nuestro país

A través de la propuesta de ley se buscan establecer parámetros de control que permitan y velen por el cumplimiento de los derechos laborales hacia los discapacitados. Los parámetros son los siguientes:

- La persona sea mayor de edad
- Le descuenten IGSS
- Le descuenten IRTRA
- Se le pague el Bono 14
- Se le pague el Aguinaldo
- Se le pague el salario mínimo (actividades agrícolas y no agrícolas “Q2742.36”, actividad exportadora y de maquila “Q2508.15”).
- Tenga un horario de trabajo establecido (matutino, vespertino, nocturno o completo) trabajando un máximo de 48 horas a la semana.
- Vacaciones (15 días hábiles)
- Bonificaciones (incluyendo la establecida por la ley “Q250.00”)
- Tenga NIT

## Capítulo cinco: Marco Teórico

---

De acuerdo a la OMS hay 3 tipos de deficiencias las cuales están catalogadas como capacidades especiales y dentro de cada una de ellas existen muchas enfermedades que están relacionadas a las mismas. Para efecto de esta investigación y el marco teórico, desarrollaremos la definición de Síndrome de Down por la importancia que le da Café Consciente específicamente a esa capacidad especial.

### 5.1 Síndrome de Down y sus conceptos

Para comprender más sobre el Síndrome de Down y su origen, analizaremos los siguientes conceptos:

- ADN

El Ácido desoxirribonucleico “es un biopolímero cuyas unidades son desoxirribonucleótidos y que constituye el material genético de las células y contiene en su secuencia la información para la síntesis de proteínas, conocido más por sus siglas ADN o DNA en inglés”. Real academia española (2014). *Diccionario de la lengua española*.

- Cromosoma

“Filamento condensado de ácido desoxirribonucleico, visible en el núcleo de las células durante la mitosis y cuyo número es constante para las células de cada especie animal o vegetal”. Real academia española (2014). *Diccionario de la lengua española*.

- Capacidades intelectuales

Domínguez, Prieto y Blanco (2017) indican que “la capacidad intelectual incluye habilidades como el razonamiento, la planificación, solución de problemas, pensamiento abstracto, comprensión de ideas complejas, aprender con rapidez, aprender de la experiencia...etc.” (pag.124)

- Síndrome de Down

El Ser humano cuenta con 46 cromosomas agrupados en parejas, 23 pertenecientes al hombre y 23 pertenecientes a la mujer (x,y). Las personas que poseen el Síndrome de Down se caracterizan por poseer 47 cromosomas y debido a ello es considerado un trastorno genético que ocurre en el cromosoma número 21 ya que en esa misma se genera un cromosoma extra. Según Joseph M Corretger (2005), indica que “el Síndrome de Down es la causa conocida más frecuente de discapacidad psíquica y representa aproximadamente el 25% de todos los casos.” (Pag.4).

Según Domínguez, Prieto y Blanco (2017) indican que: “el término de Discapacidad Intelectual (DI) surge durante el siglo XXI sustituyendo a términos como “retraso mental” o “deficiencia intelectual” que fueron comunes en décadas anteriores.” (pag.121)

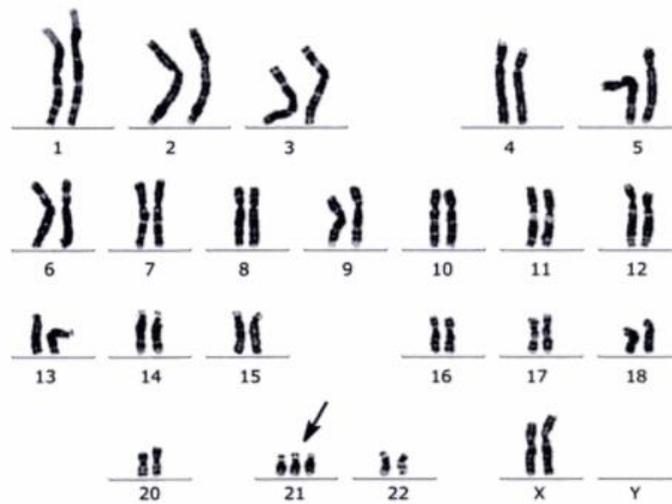


Figura 2. Descripción gráfica del Cromosoma extra ubicado en el cromosoma 21, Joseph M Corretger (2005), (Pag.6)

De acuerdo a Joseph M Corretger (2005) menciona que “El cromosoma 21 contiene aproximadamente el 1% de la información genética” (Pag.10). Podría mencionarse que es de suma importancia este cromosoma ya que de él dependerá si la persona que irá a nacer nazca sin ningún inconveniente (si el par del cromosoma estuviese con normalidad) o presentando el Síndrome de Down (si en el par del cromosoma tuviese un cromosoma adicional).

Esta problemática ocasiona discapacidades físicas y en el desarrollo del cerebro del individuo, debido a ello estas personas presentan problemas de aprendizaje, en su carácter, problemas en el habla, etc.

“...Los niños con Síndrome de Down tienen frecuentemente diferencias en los músculos o en la estructura de la zona facial que pueden dificultar el habla. Estas diferencias consisten en:

- Bajo tono muscular (hipotonía): Músculos más relajados y laxos que de ordinario y, por ello, más difíciles de controlar. Esto puede afectar a los labios, lengua y mandíbulas.
- Boca relativamente pequeña en comparación con el tamaño de la lengua.
- Tendencia a respirar por la boca debido a una hipertrofia de los adenoides...” Libby Kumin, Paidós, (1997), (Pag.23).

Mediante un estudio que realizó la American Academy of Pediatrics presentaron un listado de los problemas más comunes que pueden presentar las personas con Síndrome de Down.

Condition	%
Hearing problems	75
Vision problems	60
Cataracts	15
Refractive errors	50
Obstructive sleep apnea	50–75
Otitis media	50–70
Congenital heart disease	40–50
Hypodontia and delayed dental eruption	23
Gastrointestinal atresias	12
Thyroid disease	4–18
Seizures	1–13
Hematologic problems	
Anemia	3
Iron deficiency	10
Transient myeloproliferative disorder	10
Leukemia	1
Celiac disease	5
Atlantoaxial instability	1–2
Autism	1
Hirschsprung disease	<1

Figura 3. Problemas médicos comunes en Síndrome de Down, PEDIATRICS Volumen 128, Número 2 (agosto 2011), (Pag.394).

Como se observó en la tabla anterior, los jóvenes con Síndrome de Down están propensos a presentar una gran cantidad de problemas en su condición saludable y física, debido a ello en su mayoría no puede realizar las actividades que toda persona puede realizar con normalidad y por ello en Guatemala existen fundaciones como por ejemplo la Fundación Margarita Tejada, que brindan ayuda a estos jóvenes desde una temprana edad a que desarrollen la habilidad motora, además les brindan educación especial y capacitación laboral a partir de los 14 años de edad en adelante.

La capacitación laboral que brindan en esta fundación se enfoca en las áreas de: cocina, panadería, bisutería, carpintería, horticultura, elaboración de cestos de Cibaque, costura, oficina, artesanal y multiservicios.

“Es importante tomar en cuenta que, para beneficiar a jóvenes y adultos con Síndrome de Down en su desarrollo integral, es necesario que existan apoyos extras que los ayuden a valerse por sí mismos. El aprendizaje de ciertas conductas que para otros pueden resultar cotidianas e irrelevantes, para el joven con Síndrome de Down puede requerir un esfuerzo adicional aprenderlas, es por esto que es necesario una guía adicional en estos aspectos.” Fundación Margarita Tejada (2017).

## 5.2 Algunos países con inclusión laboral

La gran mayoría de las empresas, utilizan el benchmarking para poder hacer frente a la competencia ya que en función de las estrategias que realizan, se plantean nuevas estrategias o similares para abarcar el mayor porcentaje posible de los clientes de la competencia.

Partiendo del concepto benchmarking para aplicarse a la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad de Guatemala (véase anexo 5), se toman en cuenta ideas, las cuales han aplicado otros países con respecto a la inclusión laboral de personas con capacidades especiales. A continuación, citaremos algunos de los países que ya cuentan con una ley vigente:

- Chile

Realizaron una propuesta en la cual querían tomar en cuenta a personas con discapacidad por lo que esa propuesta se logró llevar a cabo el 1 de abril del 2018 y la ley indica “La normativa promulgada en junio de 2017 establece que empresas e instituciones públicas con 100 o más trabajadores deben reservar el 1% de sus puestos de trabajo para personas en situación de discapacidad”. El Mostrador (2016). *Contraloría aprueba reglamentos de la ley N°21.015 sobre inclusión laboral para personas con discapacidad*. (Véase: anexo 2)

- Argentina:

“En la Argentina, las personas con discapacidad tienen derecho a un empleo en la administración pública nacional (central), en los organismos descentralizados o autárquicos (autosuficientes), en los entes públicos no estatales, en las empresas dependientes del Estado, en las privadas, en las empresas concesionarias de servicios públicos, en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en los Gobiernos provinciales y las municipalidades. A decir verdad, no sólo es un derecho, sino también un deber del Estado garantizar condiciones para la inclusión laboral de las personas con discapacidad”. Políticas & Públicas (2014). *Discapacidad: inclusión laboral de las personas en el estado*. (Véase: anexo 3)

- México:

“En el caso específico de México, algunos reportes indican que hay cerca de un millón de personas con alguna discapacidad en posibilidades de trabajar, pero solo el 30% de ellas se encuentra activa en el mercado laboral. Es por lo anterior, que desde hace ya varios años a nivel gubernamental se han diseñado diversas estrategias para favorecer la inclusión laboral. La estrategia más reciente se llama Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad 2014-2018. Este programa tiene por objetivo de brindar a las personas con discapacidad los elementos necesarios para su capacitación, rehabilitación, profesionalización e incorporación en el mercado laboral en igualdad de condiciones, al mismo tiempo que se fortalece la cultura de inclusión y no discriminación entre los sectores productivos”. E-Consulta.com referencia obligada (2009). *La inclusión laboral de personas con discapacidad en México*

## Capítulo seis: Experimentación

---

### 6.1. Antecedentes

El Síndrome de Down es una capacidad especial que no se ha tratado laboralmente, en la mayoría de empresas excluyen a estas personas para que ocupen un puesto de trabajo dentro de su organización ya que los ven como personas incapaces de aprender a realizar las labores que se necesitan para desempeñarse.

La fundadora de Café Consciente mencionaba en una entrevista realizada por streamgt.tv el 26 de diciembre del 2016 lo siguiente: “Creo en las personas divercapacitadas y no creo en la discapacidad porque todos somos diferentes, el Café Consciente nace luego de ver que en la sociedad faltan oportunidades para estas personas, la visión es tener a los chicos capacitándose en distintas áreas en los horarios que sean fáciles y adaptados para ellos para que luego puedan brincar a mejores oportunidades en otras empresas.”

Giovagnoli Sofía (2014) Menciona que la problemática muchas veces surge debido a las complicaciones que tienen los jóvenes con Síndrome de Down con respecto a la dificultad del habla o en la motricidad de sus extremidades y por ello la mayoría de las empresas en Guatemala no les brindan la oportunidad.

Países como “Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, España, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela cuentan con cuotas de reserva de reserva de empleo público para personas con discapacidad, que van del 2% al 7% de la plantilla, y muchos de estos casos la cuota se extiende también al sector privado.” Incluyeme.com (2013). *¿En qué países son obligatorios los Cupos / Cuotas para contratar personas con discapacidad?*

### 6.2. Identificación de las amenazas

De acuerdo al análisis PESTEL hay dos factores externos por el cual la ley no se ha aprobado, por factores políticos y legales, ya que ésta depende del Congreso de la Republica a través de sus diputados para ser aprobada.

### 6.3. Objetivo

Realizar una propuesta de ley que pueda beneficiar a los jóvenes con capacidades especiales tomando como referencia las leyes existentes en otros países en los cuales si se encuentre regulada la ley y se apliquen parámetros para que se lleven a cabo para su realización y cumplimiento.

#### 6.4. Comprobación de la propuesta

Se entrevistó a un abogado experto para que diera su opinión con respecto a recomendaciones para la ley existente, para entender sobre el proceso que debe pasar una ley para que pueda estar en vigencia y para que se puedan incluir los artículos propuestos.

La entrevista se hizo al licenciado Humberto Grazioso Bonetto, abogado que respondió lo siguiente:

Para efectos de complementar la investigación previa a obtener el título de Licenciatura en administración de empresas, se realizan las siguientes preguntas a abogado experto:

1. ¿Qué piensa acerca de la inclusión laboral de personas con discapacidad?  
No deben ser excluidas deben hacer lo que pueden hacer dada su discapacidad porque tienen que comer dada su deficiencia
2. ¿Qué piensa con respecto al decreto 135-96 de la República de Guatemala "Ley de Atención a las Personas con Discapacidad"?  
Es una ley que debería ser de urgencia nacional ya que hay una ley para discriminación contra el indígena no dar derechos a los Discapacitados es también discriminarlos.
3. ¿Qué puntos cruciales incluiría a esta ley?  
Que sea una ley Incluyente que se base en la constitución y en las leyes. Vigentes de la OIT
4. ¿Qué proceso debe pasar una propuesta de ley para que pueda salir en vigencia?  
Si los diputados tuvieran interés ya la hubiesen mandado a promulgar
5. ¿Por qué razón cree usted que no ha salido en vigencia el decreto 135-96?  
Intereses espurios
6. ¿Cómo podría realizar sugerencias para que se pudiesen incluirse en el decreto?  
Basándonos en la constitución y en el código de trabajo
7. ¿Alguna sugerencia para esta ley?  
Que la promulguen ya que tanto se discrimina al discapacitado como al indígena y al no hacerlo viola la constitución

#### 6.5. Seguimiento y retroalimentación

La propuesta tiene como finalidad el dar a conocer estos artículos que no están incluidos en la normativa actual, para que, al momento de ser publicada esta ley, se pueda incorporar el aporte para complementar el decreto.

Capítulo siete: Conclusiones

---

- Para proponer una ley debemos de abarcar dos puntos cruciales los cuales son basarse en el código de trabajo y a la constitución política de la república de Guatemala. Otro de los factores que inciden para que se pueda incluir artículos y para poder publicar una propuesta, depende de gran parte de la cámara de diputados que hay en nuestro país. Además, el ministerio de trabajo debe de ser el encargado de supervisar y llevar un control sobre las empresas para que cumplan con la ley al momento de que esta saliese en vigencia.
- Se determinó que los parámetros para velar por el cumplimiento de la “Ley de Atención a las Personas con Discapacidad” serán inspeccionados a través de una unidad especial dentro del ministerio de trabajo y con el apoyo de la Fundación Margarita Tejada. Los parámetros son los siguientes:

Que las

El menú que utilizan los jóvenes con capacidades especiales en el restaurante es el siguiente:



Fotografía de Brandon González. (Ciudad de Guatemala 2017). Menú Café Consciente.

Al presentar este menú a los clientes, tenían que tomar nota de los pedidos con sus libretas. Por ello, se rediseñó el menú para que se les facilitase la toma de pedidos quedando así de la siguiente manera:

Elaboración del menú para la facilitación de toma de pedidos para los jóvenes con capacidades especiales.

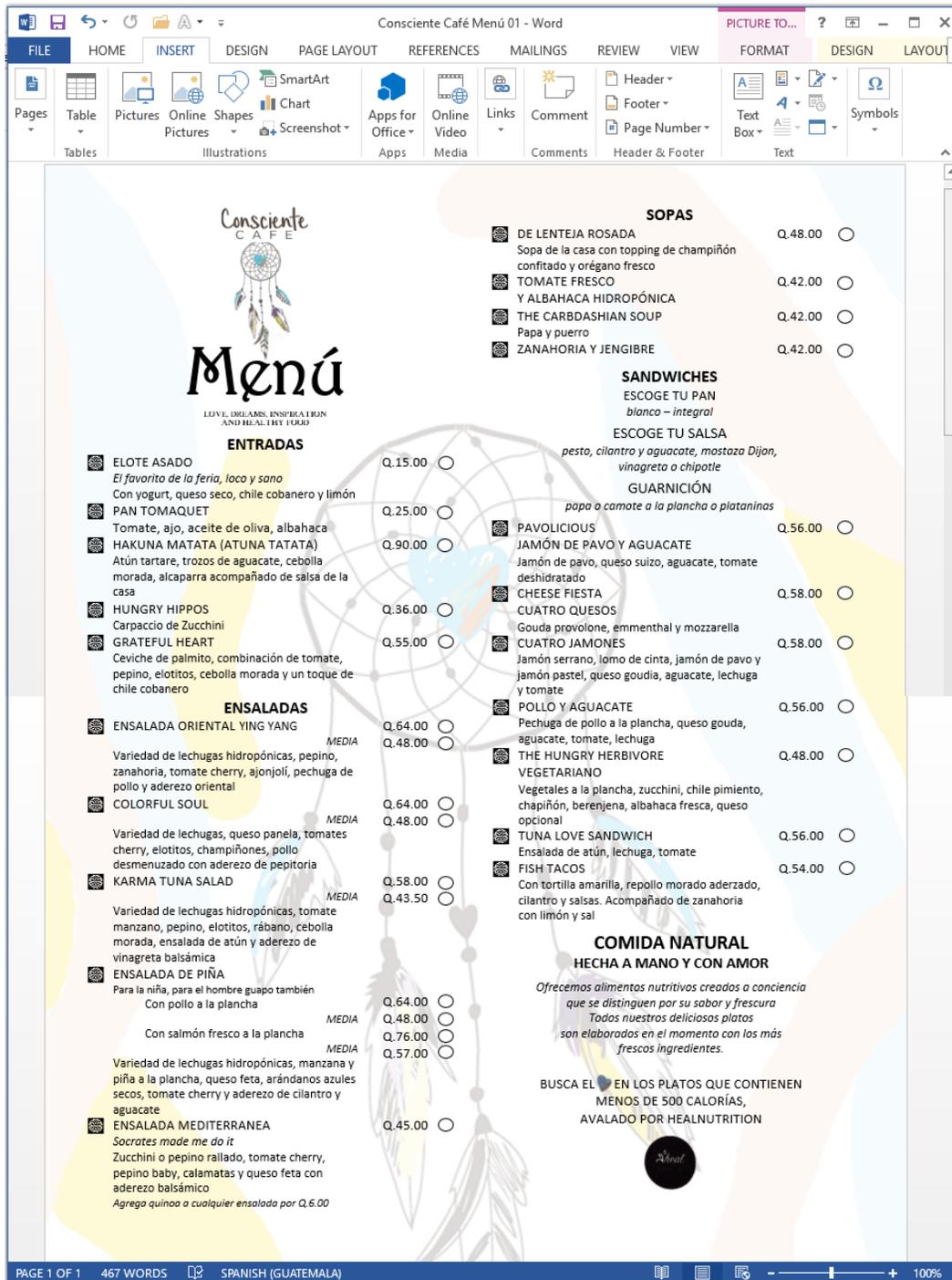


Figura 4. Propuesta del nuevo menú. Fuente (Elaboración Propia)

## Recomendaciones

---

Se recomienda que puedan tomar en cuenta los siguientes artículos para que se incluya en la ley ya que será para el beneficio de las personas con capacidades especiales.

### Artículos:

- Las empresas deberán de reservar el 1% sobre el total de sus empleos para las personas con capacidades especiales si y solo si tuviesen de 100 a más trabajadores laborando para ellos.
- El apartado anterior está dirigido tanto al sector privado como al público.
- Las personas con capacidades especiales deberán de recibir el sueldo mínimo como base y no menor a ello ya que de lo contrario se sancionará a la empresa para la cual labore esta persona.
- Las empresas deben de acoplar a estas personas a puestos de trabajo en los cuales puedan desempeñarse de manera adecuada.
- Estará prohibido la discriminación hacia las personas con capacidades especiales
- Retroalimentar y capacitar constantemente a éstas personas.
- Las empresas que contraten a estas personas se les brindará un apoyo económico para que puedan mantener a las personas con capacidades especiales dentro de la compañía, para ello deben cumplir con los puntos anteriormente mencionados.
- Se estará enviando a una persona del ministerio de trabajo encargada de ver que cada empresa cumpla con esta ley.
- La inspección será realizada sin previo aviso a las empresas, con el fin de monitorear qué empresas están cumpliendo con la ley.

De igual manera se recomienda que el ministerio de trabajo realice inspecciones a las empresas para que puedan aplicarse estos artículos y la propuesta existente para que los jóvenes con capacidades especiales puedan integrarse sin ningún inconveniente

- Arias Domínguez, Ángel, Solís Prieto, Carmen y Talavero Blanco, Andrés. (2017). *Síndrome de Down y discapacidad. Aspectos jurídicos y asistenciales*. Lugar: Dykinson.
- Kumin Libby. (1997), *Cómo favorecer las habilidades comunicativas de los niños con síndrome de Down: una guía para padres*. Lugar: Barcelona: Paidós.
- M Corretger Josep. (2005), *Síndrome de Down: aspectos médicos actuales*. Lugar: Barcelona: Masson.
- Massanet, C. (20 febrero 2017). *Conoce a los talentos que hacen de Café Consciente un lugar diferente*. [YouTube]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=H4ARVKo1MbA>
- Massanet, C. (26 diciembre 2016). *Café Consciente*. [streamgt.tv]. Recuperado de <http://streamgt.tv/2016/12/26/cafe-consiente/>
- Fundación Margarita Tejada (2017). *Capacitación Laboral*. Disponible en: <http://www.fundacionmargaritatejada.org/wsite/index.php/capacitacion-laboral>
- InfoLEG Información Legislativa y Documental (2005). *Ley 22431 Sistema de protección integral de discapacitados*. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20620/texact.htm>
- Todanoticia (2018), *En Guatemala 1 de cada 800 niños tiene Síndrome de Down*. Disponible en: <http://www.todanoticia.com/53882/guatemala-1-cada-800-ninos/>
- Conadi (2016). *Presentación de resultados de la encuesta nacional de discapacidad*. Recuperado el 09 de julio de 2018 de <http://conadi.gob.gt/web/2017/03/21/presentacion-de-resultados-de-la-encuesta-nacional-de-discapacidad/>
- Real academia española (2014). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 17 de octubre de 2017 de <http://dle.rae.es/?id=0TYpfPc>
- Real academia española (2014). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 17 de octubre de 2017 de <http://dle.rae.es/?id=BLH224E>
- El Mostrador (2016). *Contraloría aprueba reglamentos de la ley N°21.015 sobre inclusión laboral para personas con discapacidad*. Recuperado el 9 de mayo de 2018 de <http://www.elmostrador.cl/agenda-pais/2018/02/01/contraloria-aprueba-reglamentos-de-la-ley-n-21-015-sobre-inclusion-laboral-para-personas-con-discapacidad/>
- Políticas & Públicas (2014). *Discapacidad: inclusión laboral de las personas en el estado*. Recuperado el 9 de mayo de 2018 de <https://www.politicasypublicas.com/discapacidad-inclusion-laboral-de-las-personas-en-el-estado/>

- E-Consulta.com referencia obligada (2009). *La inclusión laboral de personas con discapacidad en México*. Recuperado el 9 de mayo del 2018 en <http://www.e-consulta.com/opinion/2017-04-27/la-inclusion-laboral-de-personas-con-discapacidad-en-mexico>
- Includeme.com (2013). *¿En qué países son obligatorios los Cupos / Cuotas para contratar personas con discapacidad?* Recuperado el 11 de mayo de 2018 de <http://www.includeme.com/paises-obligatorios-los-cupos-cuotas-contratar-personas-discapacidad/>
- Giovagnoli Sofía (2014). *La discriminación en el síndrome de Down*. Recuperado el 12 de mayo de 2018 de <http://imgbiblio.vaneduc.edu.ar/fulltext/files/TC114086.pdf>
- E-Consulta.com referencia obligada (2009). *La inclusión laboral de personas con discapacidad en México*. Recuperado el 9 de mayo del 2018 en <http://www.e-consulta.com/opinion/2017-04-27/la-inclusion-laboral-de-personas-con-discapacidad-en-mexico>
- oj.gob.gt (2013). *Decreto 135-96 El Congreso de la República de Guatemala el cual es la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad*. Recuperado el 28 de julio del 2018 en <http://www.oj.gob.gt/files/DECRETO%20135-96%20LEY%20DE%20ATENCION%20A%20LAS%20PERSONAS%20CON%20DISCAPACIDAD.pdf>

## ANEXOS

Anexo 1: Entrevista a profundidad

Para efectos de complementar la investigación previa a obtener el título de Licenciatura en administración de empresas, se realizan las siguientes preguntas a abogado experto:

1. ¿Qué piensa acerca de la inclusión laboral de personas con discapacidad?
2. ¿Qué piensa con respecto al decreto 135-96 de la República de Guatemala "Ley de Atención a las Personas con Discapacidad"?
3. ¿Qué puntos cruciales incluiría a esta ley?
4. ¿Qué proceso debe pasar una propuesta de ley para que pueda salir en vigencia?
5. ¿Por qué razón cree usted que no ha salido en vigencia el decreto 135-96?
6. ¿cómo podría realizar sugerencias para que se pudiesen incluirse en el decreto?
7. ¿Alguna sugerencia para esta ley?

Buenos Aires, 16 de marzo de 1981.

LEY 22.431

De Protección Integral para los Discapitados

TITULO 1

NORMAS GENERALES

CAPITULO 1

Objetivo, concepto y clasificación de la discapacidad

Artículo 1° - Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Art. 2° - A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3° - La AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado e indicará, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional, en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley N° 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

CAPITULO II

Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

Art. 4° - El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, los siguientes servicios:

a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.

- b) Formación laboral o profesional.
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios previstos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

Art. 5° - Asígnanse al Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley;
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad;
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad;
- d) Prestar atención técnica y financiera a las provincias;
- e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales;
- f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas;
- g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias;
- h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia

## TITULO II

### Normas especiales

## CAPITULO I

### Salud y asistencia social

Art. 6° - El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

Art. 7° - El Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

## CAPITULO II

### Trabajo y educación

Art. 8° - El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

Art. 8° bis.- Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Art. 9° - El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por el Ministerio de Salud de la Nación, dispuesta en el artículo 3°. Dicho ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el artículo 8°.

Art. 10. - Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8°, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

Art. 11. - EL Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado están obligados a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión.

Art. 12. - El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado ministerio propondrá al Poder Ejecutivo nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

Art. 13. - El Ministerio de Educación de la Nación tendrá a su cargo:

- a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados tendiendo a su integración al sistema educativo;
- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial;
- c) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados;
- d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos;
- e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

### CAPITULO III

#### Seguridad Social

Art. 14. - En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 20.475 y 20.888.

Art. 15. - Intercálase en el artículo 9° de la ley 22.269, como tercer párrafo, el siguiente:

Inclúyense dentro del concepto de prestaciones médico-asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca.

Art. 16. - Agrégase a la ley 18.017 (t.o. 1974), como artículo 14 bis, el siguiente:

Art. 14 bis. - El monto de las asignaciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar, se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Art. 17. - Modifícase la ley 18.037 (t.o. 1976). en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al artículo 15, como último párrafo, el siguiente:

La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.

2. Intercálase en el artículo 65, como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso b) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Art. 18. - Intercálase en el artículo 47 de la ley 18.038 (t.o. 1980), como segundo párrafo, el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inciso e) del artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Art. 19. - En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 23 de la ley 18.038 (t.o. 1980).

## CAPITULO IV

### Accesibilidad al medio físico

Art. 20 -Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con le fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley. entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte. para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida:

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a)

c) Parques, jardines plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida:

d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales: e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico. semáforos. postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas:

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 21.-Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público sea su propiedad pública o privada. y en los edificios de vivienda: a cuya supresión tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por practicabilidad la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos básicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndese por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al Ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 22 -Entiéndese por barreras en los transportes aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público tendrán dos asientos reservados señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente en los plazas y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida.

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

b) Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a). en toda su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante: paso alternativo a molinetes; les sistema de anuncios por parlantes y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasaje con movilidad reducida en el caso que no hubiera métodos alternativos.

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de Identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279.

Art.23. - Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo, a opción del contribuyente, de una deducción especial en la determinación del Impuesto a las ganancias o sobre los capitales, equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período. Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

A los efectos de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, también se considerará las personas que realicen trabajos a domicilio.

Art. 24. - La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º, inciso c) de la presente ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Art. 25. - Substitúyese en el texto de la ley 20.475 la expresión "minusválidos" por "discapacitados".

Aclárase la citada ley 20.475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la ley 21.451 no es aplicable el artículo 5º de aquélla, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la ley 18.037 (t.o, I976).

Art. 26. - Deróganse las leyes 13.926, 20.881 y 20.923.

Art. 27. - El Poder Ejecutivo nacional propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

En el acto de adhesión a esta ley, cada provincia establecerá los organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial, las actividades previstas en los artículos 6º, 7º y 13 que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como respecto a los bienes del dominio público o privado del estado provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8º y 11 de la presente ley.

Asimismo, se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.

Art. 28. - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio.

Art. 29. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

#### Antecedentes Normativos

- Artículo 3° sustituido por art. 1° de la Ley N° 25.504 B.O. 13/12/2001;
- Artículo 3°, Expresión "Secretaría de Estado de Salud Pública", sustituida por la expresión "Ministerio de Salud de la Nación" por art. 3 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002;
- Artículo 8°, Expresión "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", derogada por art. 6 de la Ley N° 25.635 B.O. 27/8/2002;
- Artículo 27, párrafo incorporado al final por art. 3° de la Ley N° 24.314 B.O. 12/4/1994;
- Artículo 20, último párrafo incorporado por art.1 de la Ley 23.876 B.O. 1/11/1990;

REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública Jueves 15 de junio de 2017  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
LEY NÚM. 21.015  
INCENTIVA LA INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
AL MUNDO LABORAL

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley originado en Mociones refundidas de los H. Diputados señores Gustavo Hasbún Selume, Patricio Melero Abaroa, Jorge Sabag Villalobos, Fidel Espinoza Sandoval, Carlos Abel Jarpa Wevar, Víctor Torres Jeldes, Fuad Chahin Valenzuela, y Felipe Ward Edwards y señoras Claudia Nogueira Fernández, Marisol Turrez Figueroa, Andrea Molina Oliva, y de los ex Diputados señores Gonzalo Uriarte Herrera, Enrique Accorsi Opazo, Miodrag Marinovic Solo de Zaldívar y señoras Mónica Zalaquett Said, María Angélica Cristi Marfil, María Antonieta Saa Díaz,

Proyecto de ley:

Artículo 1.- Modifícase la ley N° 20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en los siguientes términos:

1. Reemplázase la denominación del párrafo 3° del título IV por la siguiente:  
“De la inclusión laboral y de la capacitación”.

2. Sustituyese el artículo 45 por el que sigue:

“Artículo 45.- En los procesos de selección de personal, los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, seleccionarán preferentemente, en igualdad de condiciones de mérito, a personas con discapacidad.

En las instituciones a que se refiere el inciso anterior, que tengan una dotación anual de 100 o más funcionarios o trabajadores, a lo menos el 1% de la dotación anual deberán ser personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional. Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación que establece esta ley.

En el caso de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, la obligación establecida en el inciso anterior considerará sólo a su personal civil.

El jefe superior o jefatura máxima del órgano, servicio o institución correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el inciso segundo. En caso que no sea posible su cumplimiento total o parcial, las entidades antes señaladas deberán remitir un informe fundado a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de la Discapacidad, explicando las razones para ello. Sólo se considerarán razones fundadas aquellas relativas a la naturaleza de las funciones que desarrolla el órgano, servicio o institución, no contar con cupos disponibles en la dotación de personal y la falta de postulantes que cumplan con los requisitos respectivos.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá para los órganos de la Administración del Estado indicados en el inciso primero, los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en este artículo o para justificar su excusa.

En el caso del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, el Banco Central, el Tribunal Constitucional, las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Servicio Electoral, la Justicia Electoral y demás tribunales especiales creados por ley, serán sus propios órganos quienes deberán dictar las normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo. En estas instituciones, cuando la dotación máxima de personal se consulte en la Ley de Presupuestos del Sector Público o en alguna otra norma en particular, se estará a la dotación máxima fijada en ella.”.

3. Reemplazase, en el artículo 47, la expresión “sin limitación de edad” por “hasta los 26 años de edad”.

Artículo 2.- Sustituyese el inciso tercero del artículo 17 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, por el siguiente:

“Prohíbese todo acto de discriminación arbitraria que se traduzca en exclusiones o restricciones, tales como aquellas basadas en motivos de raza o etnia, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, discapacidad, religión o creencia, sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal o enfermedad, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo.”.

Artículo 3.- Modificase el título III del libro I del Código del Trabajo, de la siguiente manera:

1. Reemplazase su denominación por la siguiente: “Del Reglamento Interno y la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad”.
2. Intercalase, a continuación del epígrafe antes señalado, lo siguiente: “Capítulo I Del Reglamento Interno”
3. Incorpóranse, a continuación del artículo 157, el siguiente capítulo II y los artículos 157 bis y 157 ter que lo componen: “Capítulo II De la Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad”

Artículo 157 bis. - Las empresas de 100 o más trabajadores deberán contratar o mantener contratados, según corresponda, al menos el 1% de personas con discapacidad o que sean asignatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en relación al total de sus trabajadores. Las personas con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422.

El empleador deberá registrar los contratos de trabajo celebrados con personas con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, así como sus modificaciones o términos, dentro de los quince días siguientes a su celebración a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, la que llevará un registro actualizado de lo anterior, debiendo mantener reserva de dicha información.

La fiscalización de lo dispuesto en este capítulo corresponderá a la Dirección del Trabajo, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo siguiente, en lo relativo a la reglamentación de la letra b) de ese mismo artículo.

Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por los ministros de Hacienda y de Desarrollo Social, establecerá los parámetros, procedimientos y demás elementos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo.

Artículo 157 ter. - Las empresas que, por razones fundadas, no puedan cumplir total o parcialmente la obligación establecida en el inciso primero del artículo anterior, deberán darle cumplimiento en forma alternativa, ejecutando alguna de las siguientes medidas:

- a) Celebrar contratos de prestación de servicios con empresas que tengan contratadas personas con discapacidad.
- b) Efectuar donaciones en dinero a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones a las que se refiere el artículo 2 de la ley N° 19.885.

Sólo se considerarán razones fundadas aquellas derivadas de la naturaleza de las funciones que desarrolla la empresa o la falta de personas interesadas en las ofertas de trabajo que se hayan formulado.

El monto anual de los contratos celebrados de conformidad a la letra a) de este artículo no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.

Las donaciones establecidas en la letra b) de este artículo deberán sujetarse a lo dispuesto en la ley N° 19.885, en lo que resulte aplicable, y con las excepciones que se señalan a continuación:

1.- Estas donaciones no darán derecho a los créditos y beneficios tributarios establecidos en los artículos 1 y 1 bis. Sin embargo, para efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del referido cuerpo legal.

2.- Las donaciones deberán dirigirse a proyectos o programas de asociaciones, corporaciones o fundaciones cuyo objeto social incluya la capacitación, rehabilitación, promoción y fomento para la creación de empleos, contratación o inserción laboral de las personas con discapacidad.

3.- Las donaciones no podrán efectuarse a instituciones en cuyo directorio participe el donante, su cónyuge, su conviviente civil o sus parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad. En caso que el donante sea una persona jurídica, no podrá efectuar donaciones a instituciones en cuyo directorio participen sus socios o directores o los accionistas que posean el 10% o más del capital social, o los cónyuges, convivientes civiles o parientes ascendientes o descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad de dichos socios, directores o accionistas.

4.- El monto anual de las donaciones efectuadas no podrá ser inferior al equivalente a veinticuatro ingresos mínimos mensuales ni superior a doce veces el límite máximo imponible establecido en el artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, respecto de cada trabajador que debía ser contratado por la empresa.

5.- No se aplicará a las donaciones a que se refiere esta ley el límite global absoluto establecido en el artículo 10.

Las empresas que ejecuten alguna de las medidas señaladas en las letras a) y b) de este artículo deberán remitir una comunicación electrónica a la Dirección del Trabajo, con copia a la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social, al Servicio Nacional de la Discapacidad y al Servicio de Impuestos Internos. La empresa deberá indicar en esta comunicación la razón invocada y la medida adoptada. Esta comunicación deberá ser efectuada durante el mes de enero de cada año y tendrá una vigencia de doce meses.”.

Artículo 4.- Los ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social deberán evaluar conjuntamente los resultados de la implementación de esta ley cada cuatro años, y deberán informar de ello a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados.

Artículo 5.- Derogase el artículo 16 de la ley N° 18.600.

Artículo 6.- Modificase la letra g) del artículo 2 de la ley N° 16.395, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, del modo que sigue:

1. Intercalase el siguiente párrafo tercero: “Asimismo, el Sistema incorporará la información respecto de las personas que sean asinatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, que los organismos previsionales y de seguridad social deberán remitir mensualmente, en la forma que la Superintendencia determine.

2. Agréganse a continuación del actual párrafo tercero, que ha pasado a ser cuarto, los siguientes párrafos quinto y sexto: “Las subsecretarías del Trabajo y de Previsión Social tendrán acceso a dicho Sistema y a la información que fuere necesaria sólo para el ejercicio de sus funciones. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen las subsecretarías quedará dentro del ámbito de su competencia. Dichas subsecretarías y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. - La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a la publicación en el Diario Oficial de los reglamentos señalados en sus artículos 1 y 3.

Artículo segundo. - Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la publicación de esta ley deberán dictarse los reglamentos referidos en los artículos 1 y 3, así como las normas necesarias de las instituciones singularizadas en su artículo 1.

Artículo tercero. - Para dar cumplimiento a la obligación establecida en el número 3 del artículo 3 de esta ley, los empleadores deberán registrar en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo y durante el plazo de seis meses posteriores a su entrada en vigencia, los contratos de trabajo vigentes de las personas con discapacidad o que sean asinatarios de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional.

Artículo cuarto. - Durante el tercer año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, los Ministerios del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social y de Hacienda deberán evaluar conjuntamente la implementación y aplicación de la reserva legal de contratación de personas con discapacidad y asinatarias de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, en el sector público y privado, establecidas en los artículos 1 y 3 de esta ley, respectivamente. Este informe deberá considerar el impacto de la reserva legal vigente y formular una propuesta sobre la mantención o aumento de ella, en caso que los antecedentes así lo justifiquen. Asimismo, deberá evaluar los efectos en las empresas sujetas a esta obligación según tamaño, tipo de actividad productiva y ubicación geográfica. Del mismo modo, deberá revisar la aplicación y los resultados de las medidas alternativas de cumplimiento, formulando

propuestas de mejora, en caso de estimarse necesario. El informe será remitido a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social y de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación de la Cámara de Diputados, y será publicado en el sitio web de esos ministerios.

Artículo quinto. - Las empresas de 100 y hasta 199 trabajadores estarán sujetas a la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, introducido por el artículo 3 de esta ley, a partir del término del primer año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo sexto. - Durante los dos primeros años contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, las empresas podrán optar por cumplir la obligación establecida en el inciso primero del artículo 157 bis del Código del Trabajo, introducido por el artículo 3 de esta ley, a través de la contratación directa de trabajadores o por medio de alguna de las medidas establecidas en el artículo 157 ter del Código del Trabajo, introducido por este mismo cuerpo legal, sin necesidad de contar con una razón fundada.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 93 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de mayo de 2017.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República. - Marcos Barraza Gómez, Ministro de Desarrollo Social. - Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda. - Alejandra Krauss Valle, Ministra del Trabajo y Previsión Social. Lo que comunico a Ud. para su conocimiento. - Juan Eduardo Faúndez Molina, Subsecretario de Servicios Sociales.

#### Tribunal Constitucional

Proyecto de ley que incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral, correspondiente a los boletines N°s. 7.025-31 y 7.855-13

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad respecto del número 2 del artículo 1 del proyecto de ley, que contiene las modificaciones introducidas en el artículo 45 de la Ley N° 20.422; y, que esta Magistratura, por sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, en el proceso Rol N° 3.434-17-CPR.

Se declara:

1°. Que los artículos que se mencionarán, del proyecto de ley, son conformes con la Constitución Política:

a. Artículo 1°, incisos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, que sustituye el artículo 45 de la Ley N° 20.422.

b. Artículo 2°, que sustituye el inciso tercero del artículo 17 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

c. Artículo 6°, numeral 2°, párrafo sexto, en la frase “se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan”, que modifica el literal g) del artículo 2° de la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social.

2°. Que este Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional, de las siguientes disposiciones:

a. Artículo 1º, inciso quinto, que sustituye el artículo 45 de la Ley N° 20.422.

b. Artículo 6º, que modifica el literal g) del artículo 2º de la Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, con excepción del numeral 2º, párrafo sexto, en la frase “se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan”.

Santiago, 16 de mayo de 2017.- Rodrigo Pica Flores, Secretario.

DECRETO NUMERO 135-96

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el deber del Estado frente a sus habitantes, garantizando su protección y desarrollo, al señalar que su fin supremo es la realización del bien común. Por lo cual establece el fundamento legal, para la creación de las instancias jurídico-políticas que coadyuven al desarrollo integral de la persona con discapacidad.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 53 establece que el Estado garantiza la protección de los minusválidos y personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y declara de interés nacional su atención médico-social, así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existen servicios fundamentales de rehabilitación de las personas con discapacidad a través de normas ordinarias y administrativas, la cuales están diseminadas en leyes dispersas que adolecen de un orden, de coordinación interinstitucional y multidisciplinario.

CONSIDERANDO:

Que los tratados, convenios y conferencias internacionales, suscritos o ratificados por el Gobierno de la República, en las diversas áreas de la rehabilitación y derechos humanos, recomiendan la promoción, creación y apoyo de todos los esfuerzos en esta materia, optimizar el uso de los recursos y acelerar los procesos de incorporación plena de la población con discapacidad a la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que es imperativa la creación de un instrumento jurídico, marco de una moderna política nacional sobre la discapacidad, que se constituya en una herramienta eficaz al servicio de las personas con discapacidad, sus padres y demás familia, para que puedan ejercer sus derechos humanos y crear las condiciones para el mejor cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas eliminando discriminaciones.

## POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República. DECRETA: La siguiente:

### LEY DE ATENCION A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

#### TITULO I CAPITULO I

##### Principios Generales

ARTICULO 1.- Declaración. Se declara de beneficio social el desarrollo integral de las personas con discapacidad, física, sensorial y/o psíquica (mental), en igualdad de condiciones, para su participación en el desarrollo económico, social, cultural y político del país.

ARTICULO 2.- Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

- a) Servir como instrumento legal para la atención de las personas con discapacidad para que alcancen su máximo desarrollo, su participación social y el ejercicio de los derechos y deberes en nuestro sistema jurídico.
- b) Garantizar la igualdad de oportunidades para las personas, con discapacidad en ámbitos como: salud, educación, trabajo, recreación, deportes, cultura y otros.
- c) Eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad.
- d) Establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad guatemalteca adoptar las medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.
- e) Establecer los principios básicos sobre los cuales deberá descansar toda la legislación que se relaciona con las personas con discapacidad.
- f) Fortalecer los derechos y deberes fundamentales de las personas con discapacidad.
- g) Crear el ente con carácter de coordinador, asesor e impulsor de las políticas en materia de discapacidad.
- h) Definir a la persona con discapacidad y determinar las medidas que puedan adoptarse para su atención.

ARTICULO 3.- Definición. Se considera como discapacidad cualquier deficiencia física, mental o

sensorial congénita o adquirida, que limite substancialmente una o más de las actividades consideradas normales para una persona.

ARTICULO 4.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público, por tanto, los principios en ella establecidos son de carácter irrenunciable.

ARTICULO 5.- Todas las medidas o acciones que adopten personas individuales o jurídicas, en cuanto a favorecer el desarrollo integral de las personas con discapacidad, deberán tener una consideración y atención primordial.

ARTICULO 6.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por atención a la persona con discapacidad, todas aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo, físico, psicológico, moral, mental, sensorial, social y afectivo, mediante programas sistemáticos y secuenciales que abarquen todas las áreas de desarrollo humano.

ARTICULO 7.- El Estado, las Organizaciones de y para personas con discapacidad y la familia, velarán por el cumplimiento de la presente ley y específicamente, porque las personas con discapacidad no sean expuestas a peligros físicos psíquicos, sensoriales o morales en relación con la actividad que realicen.

ARTICULO 8.- La familia de la persona con discapacidad promoverá y ejercerá los derechos y obligaciones de la misma, cuando por su limitación física o mental no pueda ejercerlos.

ARTICULO 9.- La interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley deberán hacerse en armonía con los principios de normalización y democratización, con los principios generales del derecho y con la doctrina y normativa internacional en esta materia, de manera que garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados, convenciones, pactos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Guatemala.

ARTICULO 10.- El ejercicio del derecho de libertad de asociación, reunión y manifestación pacífica, dentro de los límites de la ley, en ningún caso conllevará poner en peligro la vida o integridad física de las personas con discapacidad en manifestaciones públicas o actos de resistencia pacífica.

## CAPITULO II

### Obligaciones del Estado y de la sociedad civil

ARTICULO 11.- Son obligaciones del Estado y de la sociedad civil para con las personas con discapacidad, las siguientes:

- a) Incluir en las políticas, planes, programas y proyectos de sus instituciones los principios de igualdad de oportunidad y accesibilidad a los servicios que se presten a las personas con discapacidad.
- b) Propiciar que el entorno, los servicios y las instalaciones de atención al público de edificios públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.
- c) Eliminar las acciones y disposiciones que, directa o indirectamente, promuevan la discriminación o

impidan a las personas con discapacidad tener acceso a programas y servicios en general.

- d) Apoyar a las organizaciones de personas con discapacidad, con el fin de alcanzar la igualdad de oportunidades.
- e) Garantizar el derecho de las organizaciones de personas con discapacidad de participar en las acciones relacionadas con la elaboración de planes, políticas, programas y servicios en los que estén involucrados.
- f) Promover las reformas legales, la aprobación de nuevas leyes y el análisis de la legislación vigente para propiciar la eliminación de las normas que discriminan a las personas con discapacidad.
- g) Contribuir al estudio y solución de los problemas nacionales, en lo relativo a la integración de las personas con discapacidad, a su familia y a las organizaciones de y para personas con discapacidad.
- h) Apoyar a los sectores de la sociedad y organizaciones sin fines lucrativos a la consecución de sus y planes de trabajo, relacionados con las personas con discapacidad.

ARTICULO 12.- La obligación primordial del desarrollo de la persona con discapacidad corresponde a los padres, tutores o personas encargadas, quienes tienen obligaciones comunes en lo que a esta norma se refiere. Para garantizar su cumplimiento el Estado deberá:

- a) Elevar el nivel de vida y de atención a las personas con discapacidad.
- b) Facilitar la creación de fuentes de trabajo, específicas para las personas con discapacidad.
- c) Fomentar la creación de escuelas o centros especiales para la atención de personas con discapacidad, que, con motivo de su limitación física o mental, no puedan asistir a las escuelas regulares.
- d) Mejorar el acceso de las personas con discapacidad a los servicios públicos esenciales en todo el país.

ARTICULO 13.- Las instituciones públicas y las privadas deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridas para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.

ARTICULO 14.- El Estado deberá adoptar las medidas administrativas, de orden legal y de cualquier otra índole, para cumplir con los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la presente ley y otras disposiciones atinentes. En lo que respecta a los derechos económicos, laborales y sociales, el Estado deberá adoptar esas medidas con los recursos de que disponga, y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTICULO 15.- Las instituciones públicas y privadas que brindan servicios a personas con discapacidad deberán proporcionar información veraz, oportuna, accesible y utilizable, en referencia a los tipos de discapacidades que atienden y a los servicios que prestan.

ARTICULO 16.- Las instituciones públicas, en la ejecución de sus programas o servicios, tendrán la

obligación de cumplir con las normas que propicien el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

ARTICULO 17.- Las municipalidades y las gobernaciones departamentales apoyarán a las instituciones públicas y privadas en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de las personas con discapacidad.

ARTICULO 18.- Cuando por cualquier razón o propósito se trate o utilice el tema de la discapacidad, este deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre las personas en general. Se prohíbe a los medios de información emitir mensajes discriminatorios, en relación con la discapacidad.

ARTICULO 19.- La familia como institución social colaborará a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y ejerza plenamente sus derechos y deberes, como guatemaltecos.

ARTICULO 20.- Las personas con discapacidad tendrán derecho de vivir con su familia y podrán contar con la protección del Estado. Para las personas con discapacidad que no cuenten con un hogar, el Estado deberá fomentar la creación de hogares especiales para su cuidado y manutención.

ARTICULO 21.- Los padres deberán brindar a sus hijos con discapacidad los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; asimismo, están obligados a participar en los programas de protección social y jurídica que estos requieran.

### CAPITULO III

#### Consejo Nacional para la Atención de las personas con discapacidad

ARTICULO 22.- Se crea el Consejo nacional para la atención de las personas con discapacidad, como entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con carácter coordinador, asesor e impulsor de políticas generales en materia de discapacidad. Su conformación orgánica, su funcionamiento y ámbito de acción estarán definidos en el reglamento de la presente ley. El Consejo Nacional tendrá plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, para lo cual elegirá entre sus miembros, a su junta directiva, para un período de dos años.

ARTICULO 23.- El Consejo nacional para la atención de las personas con discapacidad tendrá las funciones siguientes:

- a) Diseñar las políticas generales de atención integral, que aseguren el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad.
- b) Cumplir y procurar porque se cumplan las normas de la presente ley.

ARTICULO 24.- El Consejo nacional para la atención de las personas con discapacidad, estará integrado por delegados del sector público y de la sociedad civil, incluyendo las universidades del país, que realizan acciones en las diversas áreas, vinculadas a la rehabilitación integral, en materia de discapacidad.

Por el sector público:

- a) Un delegado de la Procuraduría de Derechos humanos.
- b) Un delegado del Ministerio de Educación.
- c) Un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- d) Un delegado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- e) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- f) Un delegado de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.
- g) Un delegado de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por la Sociedad Civil:

Un número igual al de delegados representantes del sector público, electos dentro de organizaciones que realicen acciones en las diversas áreas de las políticas generales de rehabilitación integral de las personas con discapacidad, incluyendo a las asociaciones de padres de familia de personas con discapacidad; para lo cual, dentro de los 60 días posteriores a la vigencia de la presente ley, se convocará a una asamblea general de todas las organizaciones no gubernamentales respectivas, a efecto de elegir a sus delegados ante el Consejo nacional para la atención de las personas con discapacidad.

## CAPITULO IV

### Educación

ARTICULO 25.- La persona con discapacidad tiene derecho a la educación desde la estimulación temprana hasta la educación superior, siempre y cuando su limitación física o mental se lo permita. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada.

ARTICULO 26.- El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas educativos contengan las necesidades especiales de las personas con discapacidad.

ARTICULO 27.- El Estado deberá desarrollar los medios necesarios para que las personas con discapacidad participen en los servicios educativos que favorezcan su condición y desarrollo.

ARTICULO 28.- Las autoridades educativas efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios de apoyo requeridos para que el derecho de las personas con discapacidad sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física.

ARTICULO 29.- La personas con discapacidad podrán recibir su educación en el sistema educativo regular, con los servicios de apoyo requeridos. Los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial.

ARTICULO 30.- La educación de las personas con discapacidad deberá impartirse durante los mismos horarios de las regulares, preferentemente en el centro educativo más cercano al lugar de su residencia y basarse en las normas y aspiraciones que orientan los niveles del sistema educativo.

ARTICULO 31.- Es obligación de los padres, tutores o representantes, inscribir y velar porque las personas con discapacidad asistan regularmente a clases y participar activamente en el proceso educativo de éstos.

ARTICULO 32.- El Ministerio de Educación deberá desarrollar los mecanismos necesarios para que la persona con discapacidad del área rural tenga acceso a la educación, mediante programas adecuados a su realidad geográfica y étnica, garantizando la educación bilingüe, en las zonas de población mayoritariamente indígena.

ARTICULO 33.- El Estado deberá estimular las investigaciones y tomará en cuenta las nuevas propuestas relativas a la didáctica, evaluación, en curricular y metodologías que correspondan a las necesidades de las personas con discapacidad.

## CAPITULO V

### Trabajo

ARTICULO 34.- El Estado garantiza la facilitación de la creación de fuentes de trabajo para que las personas con discapacidad, tengan el derecho de un empleo adecuado a sus condiciones y necesidades personales, dependiendo de las limitaciones físicas o mentales que presenten.

ARTICULO 35.- Se consideran actos de discriminación, el emplear en la selección de personal mecanismos que no estén adaptados a las condiciones de los aspirantes, el exigir requisitos adicionales a los establecidos para cualquier solicitante y el no emplear, por razón de su discapacidad, a un trabajador idóneo. También se considera acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, a una persona se le niegue el acceso y la utilización de los recursos productivos.

ARTICULO 36.- Se considera prioritaria la capacitación a las personas con discapacidad mayores de dieciocho años que, como consecuencia de su discapacidad, no hayan tenido acceso a la educación y carezcan de formación laboral.

ARTICULO 37.- El Estado ofrecerá a los empleadores que lo requieran, asesoramiento técnico para que estos puedan adaptar el empleo y crear ambientes físicos adecuados a las condiciones y necesidades de las personas con discapacidad.

ARTICULO 38.- El patrono deberá proporcionar facilidades para que todas las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, se capaciten y se superen en el empleo.

ARTICULO 39.- Las personas con discapacidad que realicen una labor lucrativa independientemente de su naturaleza, tendrán los mismos deberes, derechos y prestaciones establecidos en las leyes laborales del país, incluyendo las relativas a seguridad social.

ARTICULO 40.- La persona con discapacidad tiene derecho a gozar de un salario equitativo al trabajo realizado y no menor al salario mínimo, legalmente establecido.

ARTICULO 41.- El trabajo de las personas con discapacidad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones, estado físico, desarrollo intelectual y valores morales.

ARTICULO 42.- El Estado garantizará la capacitación laboral de las personas que, como consecuencia de una enfermedad o lesión, desarrollen una discapacidad que les impida continuar en el trabajo que realizaban. Esta capacitación procurará que se adapten a nuevas condiciones de trabajo de acuerdo con las condiciones físicas de la persona.

ARTICULO 43.- El Ministerio de Trabajo y Previsión Social proporcionará el servicio, con profesionales calificados, de asesoramiento en readaptación, colocación y reubicación en el empleo de las personas con discapacidad.

## CAPITULO VI

### Salud

ARTICULO 44.- Las personas con discapacidad tienen derecho al disfrute, bajo las mismas condiciones, de los servicios de salud y del tratamiento de las enfermedades y su rehabilitación. Los servicios de salud deberán ofrecerse evitando actos discriminatorios; considerándose como tal, el negarse a prestarlos, proporcionarlos de inferior calidad o no prestarlos en el hospital público o centro de salud que le corresponda.

ARTICULO 45.- El Estado deberá desarrollar políticas sociales y económicas que garanticen a la persona con discapacidad, su desarrollo físico, social y mental en condiciones dignas.

ARTICULO 46.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social establecerá funciones rectoras y los procedimientos de coordinación y supervisión para los centros públicos o privados que brinden servicios especializados de rehabilitación, con el fin de facilitar el establecimiento de políticas congruentes con las necesidades reales de la población.

ARTICULO 47.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberán ofrecer servicios de rehabilitación integral de las personas con discapacidad, en todas las regiones del país, donde cuenten con centros de salud o centros asistenciales, respectivamente.

ARTICULO 48.- Las instituciones públicas o privadas de salud responsables de suministrar servicios de prevención, promoción y rehabilitación a las discapacidades, deberán garantizar que los servicios a su cargo estén disponibles en forma oportuna, en todos los niveles de atención.

ARTICULO 49.- Las instituciones públicas que brindan servicios de rehabilitación deberán contar con medios de transporte adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad.

ARTICULO 50.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social certificar la calidad y el estricto cumplimiento de las especificaciones de las ayudas técnicas que se otorguen en las

instituciones estatales o privadas.

ARTICULO 51.- Cuando una persona con discapacidad sea hospitalizada, no se le podrá impedir el acceso a las ayudas técnicas o servicios de apoyo que rutinariamente utiliza para realizar sus actividades.

ARTICULO 52.- Los centros de rehabilitación públicos o privados, en los cuales se brinda atención de rehabilitación, deberán establecer para los usuarios y sus familias normas específicas para promover y facilitar el proceso de rehabilitación.

ARTICULO 53.- Con el fin de no lesionar la dignidad y facilitar el logro de los objetivos establecidos, los centros de rehabilitación públicos o privados deberán garantizar que sus instalaciones cuenten con las medidas de seguridad, comodidad y privacidad que los usuarios requieren y según la discapacidad que presenten.

## CAPITULO VII

### Acceso al espacio físico y a medios de transporte

ARTICULO 54.- Las construcciones nuevas, ampliaciones o remodelaciones de edificios públicos, parques, aceras, plazas, vías, servicios sanitarios y otros espacios de propiedad pública, deberán efectuarse conforme a especificaciones técnicas que permitan el fácil acceso y la locomoción de las personas con discapacidad a los lugares que visiten.

ARTICULO 55.- Las edificaciones privadas que impliquen concurrencia y brinden atención al público y los proyectos de vivienda multifamiliar, tipo condominio, financiados total o parcialmente con fondos públicos, deberán contar con las mismas características establecidas en el artículo anterior, incluyendo vías de evacuación por emergencias.

ARTICULO 56.- La Municipalidad y la Dirección General de Tránsito deberán colocar en los pasos peatonales, con los requisitos técnicos necesarios: rampas, pasamanos, señalizaciones visuales, auditivas y táctiles, con el fin de garantizar que sean utilizados, sin riesgo alguno, por las personas con discapacidad.

ARTICULO 57.- Los establecimientos públicos y privados de servicio al público, deberán reservar y habilitar un área específica, dentro del espacio para estacionamiento, con el fin de permitir el estacionamiento de los vehículos conducidos por personas con discapacidad o por las que las transporten, en lugares inmediatos a las entradas de edificaciones y con las facilidades necesarias para su desplazamiento y acceso. Estos espacios no podrán ser utilizados, en ningún momento para otros fines. Las características de los espacios y servicios, así como la identificación de los vehículos, utilizados por personas con discapacidad serán definidas en el reglamento de esta ley.

ARTICULO 58.- Los ascensores de los edificios públicos o privados deberán contar con facilidades de acceso, manejo, señalización visual y táctil y con mecanismos de emergencia, de manera que puedan

ser utilizados por todas las personas con discapacidad.

ARTICULO 59.- Para garantizar el acceso, la locomoción y seguridad en el transporte público, deberán adoptarse medidas técnicas conducentes a las necesidades de las personas con discapacidad; asimismo se acondicionarán los sistemas de señalización y orientación del espacio físico.

Los medios de transporte público deberán ser totalmente accesibles y adecuados a las necesidades de todas las personas.

ARTICULO 60.- Las terminales y estaciones o parqueos de los medios de transporte colectivo deberán contar con las facilidades requeridas para el ingreso de usuarios con discapacidad; así mismo como para el abordaje y uso del medio de transporte.

## CAPITULO VIII

### Acceso a la Información y a la Comunicación

ARTICULO 61.- Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información correspondiente a la discapacidad, dirigida al público, sea accesible a todas las personas.

ARTICULO 62.- Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes en lenguaje o comunicación de sordo mudos o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de sus derechos de informarse.

ARTICULO 63.- Las empresas telefónicas legalmente establecidas en el país, deberán garantizar a todas las personas el acceso a los aparatos telefónicos. Los teléfonos públicos deberán estar instalados y ubicados de manera que sean accesibles para todas las personas.

ARTICULO 64.- Las bibliotecas públicas o privadas de acceso público, deberán contar con servicios de apoyo, incluyendo el personal, el equipo y el mobiliario, apropiados para permitir que puedan ser efectivamente utilizadas por las personas con discapacidad.

## CAPITULO IX

### Acceso a las actividades culturales, deportivas o recreativas

ARTICULO 65.- Los espacios físicos en general y donde se realicen actividades culturales, deportivas o recreativas en particular, deberán ser accesibles a las personas con discapacidad. Las instituciones públicas y privadas que promuevan y realicen actividades de estos tipos, deberán proporcionar los medios técnicos necesarios para que todas las personas puedan disfrutarlas.

ARTICULO 66.- Se considera acto discriminatorio que, en razón de la discapacidad, se le niegue a una persona participar en actividades culturales, deportivas y recreativas que promuevan o realicen las instituciones públicas o privadas.

## TITULO II CAPITULO UNICO

### Disposiciones Generales

### Finales y Transitorias

ARTICULO 67.- El reglamento de la presente ley deberá ser emitido por el Consejo nacional para la atención de las personas con discapacidad, dentro de los 90 días posteriores a su conformación.

ARTICULO 68.- Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan la presente ley.

ARTICULO 69.- El presente decreto fue declarado de urgencia nacional, aprobado en una sola lectura con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.  
Pase al Organismo Ejecutivo para su Sanción, Promulgación y Publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la Ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS,           Presidente ENRIQUE

ALEJOS CLOSE,                                Secretario.

EFRAIN OLIVA MURALLES,                Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de enero de mil novecientos noventa y siete.

Publíquese y Cúmplase.

LUIS ALBERTO FLORES ASTURIAS, Vicepresidente de la República en Funciones de Presidente

Ing. Marco Tulio Sosa Ramírez, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social